



asociación
pensamiento
penal

Asociación Pensamiento Penal

“Derecho Contravencional.

El Derecho para los sumergidos”

- **Abogada Carrasco, Julieta** D.N.I N° 35.157.661- Juzgado de Faltas Segunda Circunscripción Judicial – Tel 02302-15380085 – julieta_carrasco@hotmail.com

El presente trabajo, está orientado a realizar un análisis de la garantía de **“imparcialidad del juez”** en el Código de Faltas de la Provincia de La Pampa.

Motiva el presente, el hecho reciente del dictado de Sentencia por parte del Tribunal de Impugnación Penal de la Provincia (en adelante TIP), en el que resolviera la nulidad de todo lo actuado en causa 28.770 del Juzgado de Faltas de la Segunda Circunscripción Judicial en virtud de encontrarse vulnerada la garantía constitucional de juez imparcial.

Comenzaré haciendo un poco de historia, para ubicarnos en tiempo y espacio, para entender por qué hoy estamos donde estamos.

El Código de Faltas de la Provincia de La Pampa, fue creado por Ley 1800 sancionada en 1988 y entró en vigencia en el año 1989, disponiendo dicho Código en *su Art. 1 “Este Código de Faltas Provincial se aplicará a las faltas previstas en el mismo, que se cometan en el territorio de la Provincia de La Pampa”*.

La misma normativa, en su artículo 69 expresamente fija *“las disposiciones del Código Procesal Penal de la Provincia serán aplicables supletoriamente a las faltas, salvo disposición expresa en contrario” (el destacado y subrayado me pertenece)*

Se observa que, la Ley 1123 es autosuficiente, siendo un código de forma y fondo, sancionado por el órgano legislativo provincial, pudiendo aplicarse las disposiciones del Código Procesal Penal solamente en aquellas cuestiones que no estén previstas por la misma.

Es importante destacar, que el Código de Faltas al momento de sancionarse, contemplaba la aplicación supletoria del Código Procesal Penal que se había sancionado por medio de la antigua

ley 332 del año 1964 y restantes leyes modificatorias. Pero en octubre de 2006 se sancionó la ley N° 2287 que entró en vigencia en el año 2011 y que la ley N° 332 era aplicable a los hechos delictuales cometidos con anterioridad a la puesta en vigencia de la ley 2287.

Todos estos cambios que se produjeron a partir del año 2006, y más precisamente en el año 2011 cuando entra en vigencia el nuevo Código Procesal Penal, hicieron que el proceso de faltas que prevé la Ley 1123, de corte netamente inquisitivo, colisione con éste último atento a que la nueva normativa reguló como modelo de prosecución un sistema netamente acusatorio, en el cual la figura del juez que investiga y que juzga, es diferente, contando con un Juez de Control durante toda la etapa de investigación preliminar, y un Juez de Audiencia de juicio que interviene en el Juicio y dicta Sentencia.

El sistema acusatorio implica la repartición de tareas en el proceso penal puesto que el juzgamiento y la acusación recaen en diferentes sujetos procesales es por eso que el Juez no puede efectuar investigaciones por cuenta propia ni siquiera cuando se cometa un delito durante el juicio entiéndase delante de él, en este caso deberá comunicarlo al fiscal de turno.

Esta división, tal como se desprende del Fallo “Mostaccio” (CSJN), garantiza el principio de contradicción y la realización eficiente del derecho de defensa del imputado, constituyendo la característica fundamental del proceso acusatorio.

En el año 2006, por ley 2309 se creó el Juzgado de Faltas con competencia territorial en la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Pampa, con asiento en la ciudad de Santa Rosa en materia de faltas provinciales -Ley N° 1123 y normas que la modifiquen- e intervención por apelación de las Resoluciones de Contravenciones Municipales y de la queja por denegación de recurso.

Dicho Juzgado se desarrolló sin inconvenientes, aplicando lo normado por la ley 1123, esto es, sistema inquisitivo.

A mediados del año 2015, se puso en funcionamiento el Juzgado de Faltas con competencia territorial en la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La Pampa, con asiento en la ciudad de General Pico. Este organismo jurisdiccional, trabajó también sin inconvenientes, tratando de conciliar el procedimiento acusatorio del Código Procesal Penal de la Provincia vigente actualmente, con el Código de Faltas Provincial, haciendo un mix entre los mismos. Así es que ingresada una causa, se instruía la misma, con notificación al Agente Fiscal, se diligenciaban medidas probatorias tales como oficiar a organismos, recibir declaraciones testimoniales y declaración en calidad de imputado al supuesto infractor, siempre con intervención del Juez de Faltas, y con notificación de las mismas al titular de la acción. Cumplida esta etapa, se corría vista al Fiscal quien decidía si contaba con prueba suficiente para realizar la acusación e ir a Juicio. Si ocurría esto último, el mismo juez que había participado en la investigación preliminar, dirigía el juicio de faltas y dictaba sentencia condenatoria o absolutoria en su caso, con la prueba que el fiscal en su dictamen de acusación ofreciera y por supuesto la ofrecida por la defensa. Esto es, sin perjuicio de la prueba que pudiese haberse recolectado en la investigación, si la misma no era ofrecida en la acusación no era tenida en cuenta en el juicio. Con este modo de proceder se transitó poco más de un año, hasta que en el mes de octubre del año 2016 se dictó sentencia condenatoria en la causa 28.770. Contra dicha sentencia, la defensa interpuso recurso de apelación ante el TIP en virtud de violación de la *garantía de juez imparcial haciendo hincapié en que el mismo juez de faltas que instruyó la causa, juzgó a su defendida, es decir , el magistrado actuante le tomó declaración conforme al art. 55 del C.F.y asimismo en etapa de instrucción citó a testigos que a la postre comparecieron al debate, por lo cual el juez*

teniendo una opinión formada de la causa pasó a sentenciar la misma, condenándola. En sus argumentos la defensa trajo a colación el fallo "LLERENA" el que deja sentado lo qué es tribunal independiente e imparcial manifestando: Considerando "9º) Que la garantía de imparcialidad del juez es uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en su vinculación con las pautas de organización judicial del Estado." Considerando "13) Que la opinión dominante en esta materia establece que la imparcialidad objetiva se vincula con el hecho de que el juzgador muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso. Si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de los ciudadanos -y sobre todo del imputado- en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático" considerando "14)... Nuestra Constitución Nacional, es un claro ejemplo de consagración de este modelo, pues al regular el juicio político, también separa claramente las funciones de investigar y acusar, de las de juzgar; evitando que el juzgador tome contacto previo al juicio o con las pruebas o con las hipótesis preliminares, como derivación directa del principio republicano de gobierno, que rige la organización del poder del Estado." Véase que se habla de tomar contacto con la prueba y no de tomar decisiones en el proceso. Considerando "17... al conformarse a petición de la Organización de Naciones Unidas, un comité de especialistas de distintos países para establecer las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Procedimiento Penal -denominadas "Reglas de Mallorca"-, se dispuso en la regla 4, inc. 2º que "Los tribunales deberán ser imparciales. Las legislaciones nacionales establecerán las causas de abstención y recusación. Especialmente, no podrá formar parte del tribunal quien haya intervenido anteriormente de cualquier modo, o en otra función o en otra

instancia en la misma causa." Véase que excluye a los jueces que hubieran participado de cualquier modo antes en el proceso, y luego agrega en otra función o en otra instancia, son por ende tres las dimensiones que fundan la exclusión. considerando "22... Así, puede afirmarse que "Un juez que no está ya excluido de pleno derecho, puede ser recusado por temor de parcialidad, cuando exista una razón que sea adecuada para justificar la desconfianza sobre su imparcialidad...Para esto no se exige que él realmente sea parcial, antes bien, alcanza con que pueda introducirse la sospecha de ello según una valoración razonable..."

Por lo manifestado, por nuestro Superior Tribunal el juez no puede tomar contacto con las pruebas o evidencias antes del debate, circunstancia que sucedió en el presente legajo y conforme a lo dispuesto los artículos : 18, 33 y 75 inc. 22 de la CN; 8 y 10 de la DUDH; 18 de la DADDH ; 2.3 y 14.1 del PIDCP y 8.1 y 25 de la CADH) , se está afectando el debido proceso legal y el derecho de defensa , con un tribunal que a la vez de instruir también juzga con prueba colectada durante una etapa preliminar , a través de la misma persona.-

El TIP resolvió declarar la invalidez del procedimiento del Legajo N° 28.770 –arts. 413 y 165 C.P.P- por violación a la garantía de imparcialidad del juzgador – art 10 D.U.D.H; art. 8.1 C.A.D.H., art. 14.1 del P.I.D.C. y P- afectando ello el derecho de defensa en juicio (arts. 18 y 75 inc. 22 C.N y 13 Constitución Provincial), y absolvió de este modo a la imputada.

Habiendo realizado las aclaraciones previas, solo queda preguntarnos cuál es el camino a seguir. Si el TIP hubiese resuelto declarar la inconstitucionalidad del Código de Faltas Provincial la cuestión hubiese sido más simple. Sin embargo, del voto del Dr. Balaguer se desprende que tomar dicho camino hubiese provocado efectos graves para las causas contravencionales en trámite hasta tanto se dicte un nuevo Código de Faltas.

Bien sabido es, que desde tiempos inmemoriales se discute si el Derecho Contravencional es Derecho Penal. Actualmente se sostiene que la temática que comprende la naturaleza de las infracciones de falta y contravenciones, pertenecen al fuero penal en abandono de lo que consideraban meras infracciones administrativas, con lo cual ya no debe haber duda alguna de que las exigencias impuestas por los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos (art. 8.2 y 14.4 PIDCyP) son de aplicación al procedimiento de faltas.

Si bien La Pampa, tal como dijera el Dr. Juliano, bastante ha avanzado al tener su propio Código de Faltas con Juzgados con competencia exclusiva para ello, a diferencia de otras provincias cuya aplicación esta aun en el Siglo XXI en manos de la policía con toda la gravedad que ello implica, colisiona con su propio ordenamiento, al afectar derechos de quien comete una contravención. Es grave e ilógico pensar, que pueda existir en la provincia, un Código de Faltas que vulnere garantías tales como la del juez imparcial, garantía que no se ve vulnerada para aquel que cometa un delito.

Es verdad que la regla estatal prevé la aplicación del Código Procesal Penal para aquellos casos “*no previstos expresamente por esta ley*”. Pero el conflicto ineludible se suscita cuando la Ley 1123/89 prevé en forma expresa mecanismos que colisionan con los derechos y garantías constitucionales más elementales y de los cuales son acreedores todos los individuos sometidos a proceso de carácter aflictivo —como el contravencional—. Por ejemplo, la confusión del rol del juez que interviene en la etapa de investigación como del que finalmente juzga y dicta sentencia, todo lo cual ocurre por la vigencia de Códigos completamente contradictorios, esto es, un Código de Faltas de corte netamente inquisitivo, dictado conforme al viejo Código Procesal Penal de la Provincia, y un nuevo Código Procesal Penal, con un sistema netamente acusatorio con total abandono del sistema inquisitivo anterior.

Como es obvio, la solución que se propone —la aplicación supletoria de los Códigos Penal y Procesal Penal para remediar las irregularidades de la Ley 1123 no es la solución más aconsejable, ya que lo que en realidad se impone, es la lisa y llana sanción de un régimen contravencional respetuoso de los derechos y Garantías constitucionales.

CONCLUSION.

Hablar de imparcialidad no constituye un atributo subjetivo del juzgador o una simple vocación personal, sino una garantía de la cual resultan acreedores los justiciables en general. Esta garantía, para ser tal – y no una mera expresión de deseos o postulado decorativo- al igual que el resto de las garantías, debe poder ser verificada, lo que en los hechos se materializa con la efectiva separación del órgano decisor del requirente y su completa ajenidad con respecto al conflicto.

Uno de los principales obstáculos para la implementación de un régimen contravencional respetuoso del debido proceso legal ha sido la creación del fuero de la especialidad. La creación de nuevas burocracias judiciales choca con las posibilidades materiales y reales de las provincias, que no cuentan con recursos ilimitados, circunstancia que posterga de modo indefinido la regularización de este segmento del poder punitivo.

Somos privilegiados en la Provincia de La Pampa, al haber superado este obstáculo, por lo que sólo queda la voluntad política, de juntar a los tres poderes provinciales, ejecutivo, legislativo y judicial, y trabajar en la sanción de un nuevo Código de Faltas Provincial, acorde a las necesidades actuales y sobre todo, respetuoso de las garantías constitucionales, concordante con el Código Procesal Penal vigente.

Tal como dispone el Proyecto de Código Contravencional para la CABA del Dr. Juliano, sería conveniente que la provincia de La Pampa dicte un Código en el que el Ministerio Público Fiscal sea el encargado de promover la acción contravencional contra quien se sospecha ha cometido una falta, siendo imprescindible su actuación durante la investigación y el juicio propiamente dicho.

También es importante contemplar en la nueva legislación que las normas del Código Procesal Penal de la provincia se apliquen subsidiariamente **y siempre en favor del imputado, para aquellos casos en que implicare una mejor regulación de los derechos y las garantías.** (*el destacado y subrayado me pertenecen*).

Bibliografía.

- JULIANO, Mario Alberto, ¿JUSTICIA DE FALTAS O FALTA DE JUSTICIA? –Editores del Puerto, 2007.
- JULIANO, Mario Alberto, Proyecto Código de Faltas para CABA – Campus Asociación Pensamiento Penal.
- MAIER, Julio B. “El Derecho contravencional como Derecho administrativo sancionatorio” – Campus Asociación Pensamiento Penal
- Código de Faltas Provincial – Ley 1123/89 – La Pampa
- Ley Orgánica Poder Judicial Provincia de La Pampa N° 2574
- Código Procesal Penal – Provincia de La Pampa
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Mostaccio, Julio Gabriel S/ Homicidio Culposo” 14/02/2004.
- Juzgado de Faltas Segunda Circunscripción Judicial, Provincia de La Pampa, Fallo N° 69/16
- Tribunal de Impugnación Penal, Provincia de La Pampa, Fallo N° 32/16 P.A. Sala “B”